



Instituto Mexicano de  
Contadores Públicos

# Boletín Fiscal

Comisión Fiscal

Región Centro Occidente

Mayo 2016

Boletín del mes de:

Mayo 2016.

## **Comisión Fiscal Región Centro Occidente.**

**CPC Luis Carlos Verver y Vargas Funes**  
**Presidente**

**CPC Javier Elliott Olmedo Castillo**  
**Vicepresidente**

**CPC**  
**CPC Alberto Retano Pérez**  
**Secretario**

**CPCF Rosalva Covarrubias Gómez y**  
**CP E. Judith Acosta Guerra**  
**Coordinación de Boletín**

La Comisión Fiscal se integra por representantes de 14 Colegios de la Región Centro Occidente y tiene como finalidad coadyuvar al desarrollo profesional de la contaduría pública.

### **Nota Editorial:**

Los artículos publicados expresan la opinión de sus autores y no necesariamente la de la Comisión. La reproducción total o parcial de los artículos publicados sólo se podrá realizar citando la fuente.

## Contenido

Editorial .....	4
ARTÍCULOS DE ANÁLISIS.....	5
ALCANCE FISCAL DE LA PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.....	5
C.P.C. Alberto Retano Pérez .....	5
EL OUTSOURCING SINDICAL .....	10
C.P.C. Gustavo Zavala Aguilar .....	10
RESOLUCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES TOMADAS EN ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.....	14
Dr. David Misael Fuertes Garfías.....	14
INFORMACION RELEVANTE EN COMERCIO EXTERIOR .....	18
Aspectos Relevantes de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2016.....	18
C.P.C. Ernesto Hernández Rodríguez.....	18
JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES DE ABRIL 2016.....	22
Lic. Ricardo Brambila Trejo .....	22
PRODECON INFORMA.....	31
Informe Prodecon-tigo.....	33
Boletín 006 / 2016.....	39
Concurso Nacional De Ensayo 2016 .....	41
INDICADORES DE MAYO 2016 .....	46

## Editorial

En fechas recientes, algunos tribunales del país han resuelto juicios en los que por un supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en la Ley Federal de Trabajo en lo referente a la figura de la subcontratación laboral, se presume la existencia de una relación de trabajo personal subordinado del contratante, en lugar de una prestación de servicios prestadas un subcontratista.

La presunción señalada, en el ámbito jurídico fiscal, tiene un impacto relevante tanto en el Impuesto al Valor Agregado donde se asume que los pagos realizados por estos pagos se convierten en actos no afectos a este gravamen y en consecuencia no sujetos al acreditamiento, como en el Impuesto Sobre la Renta donde pudieran llegar a convertirse en deducciones no autorizadas por no cumplir con los requisitos señalados en esta Ley para los pagos por servicios personales subordinado.

Importante el análisis de este tema y el impacto fiscal que tienen o pueden tener las resoluciones de los Tribunales en esta materia.

En el Artículo Outsourcing Síndical, se analiza la postura de las Autoridades en este tema y como por medio de los criterios no vinculativos tipifica los pagos realizados a los Sindicatos para fines sociales como una práctica fiscal indebida tanto para los empleadores por los las aportaciones que hacen a los Sindicatos como para los propios Sindicados que reciben el recurso para realizar sus fines sociales. El criterio de la autoridad se manifiesta ya en las algunas resoluciones de los tribunales. El relevante el análisis realizado por la importancia de este tema.

En el Artículo “Resolución sobre la Inexistencia de las Operaciones tomadas en actas de visita domiciliaria”, el autor siembra la inquietud de la procedencia de un juicio de amparo contra las resoluciones tomadas por los auditores en las actas de visita domiciliaria donde determinan operaciones inexistentes al amparo del Artículo 69-B del CFF, por la violación a los derechos fundamentales del contribuyente. Importante es considerar la potencial procedencia de este medio de defensa contra la determinación de las supuestas operaciones inexistentes.

En Información de Comercio exterior, el especialista de esta Área, nos presenta las modificaciones más relevantes de la Primera Modificación a las Reglas de Comercio Exterior. Importante conocer las modificaciones que hace la Autoridad para regular las Operaciones de Comercio exterior, y cumplir con las mismas.

Se anexan las Jurisprudencias y Tesis relevantes de el mes de Abril que el Abogado considera necesario que conozcamos por su trascendencia en las operaciones de los contribuyentes.

En la sección de información de la PRODECON, se presenta el reporte de la operación de es Procuraduría en las diferentes áreas de apoyo a los contribuyentes. También se anexa la invitación y las bases para participar en el Concurso Nacional de Ensayo 2016.

## ARTÍCULOS DE ANÁLISIS

### ALCANCE FISCAL DE LA PRESUNCIÓN DE RELACIÓN LABORAL ESTABLECIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

C.P.C. Alberto Retano Pérez

A partir del 1º de diciembre de 2012 y con motivo de la reforma a la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 30 de noviembre del mismo año, el trabajo en régimen de subcontratación -mejor conocido como “outsourcing”-, finalmente fue tema específico de regulación en este cuerpo legal, quedando dicho tratamiento en sus artículos 15-A, 15-B, 15-C y 15-D.

Analizando a detalle lo estatuido por el legislador en dichos numerales, podemos decir que en el primero de los artículos recién mencionados (15-A), se define al trabajo en régimen de subcontratación como *“aquel por medio del cual un patrón denominado contratista ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de un contratante, persona física o moral, la cual fija las tareas del contratista y lo supervisa en el desarrollo de los servicios o la ejecución de las obras contratadas.”*

Igualmente, en el mismo precepto legal se establece que, este tipo de trabajo, deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- a) No podrá abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se desarrollen en el centro de trabajo.
- b) Deberá justificarse por su carácter especializado.
- c) No podrá comprender tareas iguales o similares a las que realizan el resto de los trabajadores al servicio del contratante.

Finalmente, en el último párrafo del multicitado artículo 15-A, se prescribe que, de no cumplirse con todas esas condiciones, **“el contratante se considerará patrón para todos los efectos de dicha Ley, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social”**, es decir, se constituye una presunción de relación de trabajo entre el contratante y los empleados del contratista, siendo esta última figura legal la que merece el escrutinio del que se ocupará este opúsculo:

Dada la calidad de patrón que, por ministerio de ley, se le atribuye al contratante o beneficiario en los casos antes anotados, nos genera la siguiente duda: La presunción de mérito ¿conlleva consecuencias en el renglón de ISR e IVA para el prestatario de dichos servicios?, es decir, a este último sujeto ¿se le puede reclamar la ausencia de retenciones? ¿la omisión de expedir CFDI's, etc.?

Al respecto, en fechas recientes, algunos tribunales del país han resuelto juicios en los que se impugnaron resoluciones dictadas por autoridades fiscales, en las que, como consecuencia de un supuesto incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, se rechaza el acreditamiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) trasladado por sus proveedores de “outsourcing”.

En varios de dichos juicios, las sentencias dictadas, tanto por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han resultado desfavorables a los intereses de los contribuyentes, pues en el parecer de dichas curias –equivocado, desde mi punto de vista-, la presunción patronal prevista en el último párrafo del artículo 15-A de la mencionada Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que los pagos efectuados a la empresa contratista se consideren “pagos por salarios” y, en consecuencia, “servicios no objeto del IVA”.

Como ejemplo de lo anterior, podemos mencionar el juicio de amparo directo 240/2015 resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, promovido en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la que este órgano jurisdiccional resolvió reconocer la validez de una resolución emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Zapopan, en la que esta última autoridad administrativa negó parcialmente una solicitud de devolución de IVA.

En el caso de referencia, la autoridad fiscal rechazó el acreditamiento del IVA efectuado por el contribuyente, argumentando que la prestación de servicios por la que su proveedor de “outsourcing” le trasladó dicho impuesto no era objeto de dicho gravamen, todo esto por considerar que los servicios recibidos por el contratante eran subordinados, calificativo que les otorgó por la calidad de patrón que le atribuyó al tenor de lo dispuesto por el último párrafo del mencionado artículo 15-A de la ley laboral.

De la misma manera, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito resolvió el Amparo Directo 467/2015, del que se desprende la tesis que se transcribe a continuación:

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo

párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Como se puede leer en la tesis antes reproducida y en la ejecutoria del juicio de amparo directo 240/2015 mencionado en párrafos precedentes, los juzgadores están re-caracterizando, para efectos fiscales, los pagos de contraprestaciones que el contratante efectuó a favor del contratista por la prestación de los servicios de subcontratación, dándoles el carácter de salarios, como si el beneficiario de los servicios, en su carácter presunto de patrón, los hubiera pagado a través de un tercero y en virtud de esta re-caracterización, concluyen que la prestación de tales servicios no es objeto del IVA.

En mi opinión, como lo manifesté en líneas anteriores, el alcance que las autoridades fiscales demandadas y los juzgadores mencionados han dado a la presunción patronal ahora en análisis, es equivocado por excesivo, por las siguientes razones:

1. La norma laboral en cuestión es categórica en acotar los efectos de la presunción ahí prevista "a la materia laboral y obligaciones de seguridad social"; lo que implica que los actos jurídicos celebrados por las partes involucradas (contratante, contratista y sus trabajadores), gozan de plena validez para los demás efectos legales, entre ellos los fiscales, pues de haber sido la intención del legislador extender sus efectos a cualquier otra

materia, no habría utilizado la expresión “para todos los efectos de esta Ley...” que se lee en el citado precepto.

2. Bajo esta tesitura, las autoridades fiscales y los tribunales del país, no están legitimados para quitar o cambiar los efectos jurídicos de las relaciones contractuales entre las partes involucradas en la prestación de los servicios de subcontratación (contratante, contratista y sus trabajadores), pues para ello se requeriría que previamente se declaren nulos o inexistentes.
3. Como corolario de lo anterior, los pagos que el contratante realiza a favor del contratista por la prestación de servicios en régimen de subcontratación, no corresponden a la prestación de un servicio personal subordinado, sino a un servicio independiente, esto, aún en el caso de que opere la presunción en análisis.
4. Lo anterior, no significa que los pagos que eventualmente llegue a realizar el contratante – presunto patrón- a favor de los trabajadores derivado de una responsabilidad solidaria con el contratista, queden exentos de obligaciones fiscales para el primero, pues en este caso, evidentemente se considerarán como pagos por la prestación de un servicio personal subordinado, con las consecuencias fiscales atribuibles a este tipo de erogaciones.
5. En mi opinión, el SAT no tiene competencia material para “calificar” el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 15-A de la citada ley laboral, pues esta labor corresponde ordinariamente a las autoridades del trabajo.

Finalmente, es importante mencionar que, en el mismo sentido de las opiniones antes vertidas, la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa resolvió el juicio de nulidad Núm. 24926/14-17-13-7, del cual se desprende la tesis que se transcribe a continuación:

RENTA. PARA LA PROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN DE UN GASTO DE SUBCONTRATACIÓN LABORAL LA AUTORIDAD FISCAL NO PUEDE RECHAZARLO INVOCANDO EL INCUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES.- De conformidad con el artículo 31, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2013, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán ser gastos estrictamente indispensables para los fines de la actividad de la contribuyente y sin los cuales sus metas operativas se verían obstaculizadas a tal grado que se impediría la realización de su objeto social. Por su parte, el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, regula relaciones de orden estrictamente laboral bajo el régimen de subcontratación, estableciendo una serie de supuestos o condiciones normativas que de no cumplirse, generan obligaciones de patrón para el contratante en materia de trabajo y de seguridad social. Ahora bien, el anterior artículo, es una norma eminentemente laboral, es decir no fiscal, por tanto la



autoridad fiscal no puede calificar, para rechazar una deducción, la naturaleza de patrón del contribuyente, contratante, ya que todo lo correspondiente a la relación de trabajo regulada en el artículo 123 constitucional, es competencia exclusiva de las autoridades laborales, sin que la tributaria pueda unilateralmente determinar si un contribuyente que dedujo un gasto por subcontratación laboral, tiene o no dicha relación de trabajo con las personas que le prestan sus servicios y exigir las retenciones por sueldos y salarios de los trabajadores subcontratados; consecuentemente para determinar si un contribuyente tiene o no derecho a la deducción de gastos por la prestación de servicios que recibió bajo el régimen de subcontratación, basta con probar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las disposiciones fiscales.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24926/14-17-13-7.- Resuelto por la Décimo Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos. Magistrado Instructor Alberto Machuca Aguirre. Secretario Lic. César Iván Contreras López.

## EL OUTSOURCING SINDICAL

C.P.C. Gustavo Zavala Aguilar

Comencemos con un poco de historia, no tan antigua pero a fin de cuentas el antecedente, el pasado 14 de Abril Grupo Reforma publicó que de un total de 4,334 sindicatos existentes en el país se estaba investigando al 84% de los mismos, esto es, a 3,644 porque presuntamente estarían incurriendo en lo que en sus criterios no vinculativos denominan prácticas fiscales indebidas, en tal publicación y cual si el caso de los Panamá Papers no hubiere dejado experiencia alguna o la Ley de Protección de Datos fuera letra muerta, evidenciaban el caso de una Prestadora de Servicios de Personal describiendo a detalle la operatividad del esquema fiscal de Outsourcing a través de sindicatos poniendo en tela de juicio la viabilidad, moralidad o legalidad de la práctica.

Posteriormente el 27 de Abril la PRODECON en trabajo conjunto con el SAT emite un comunicado donde abiertamente expresa la práctica de Outsourcing a través de sindicatos, la PRODECON calificando la moralidad de la actuación fiscal con expresiones como *“empleadores sin escrúpulos triangulan a través de sindicatos los pagos que realizan a sus trabajadores”* y por su parte el SAT categorizando el esquema como una *“práctica fiscal indebida”* en sus llamados criterios no vinculativos, modificando el anexo 3 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2016, al modificar el criterio **24/ISR/NV** cambiando la expresión de Gastos Administrativos por Gastos o Costos y agregar los efectos del Impuesto al Valor Agregado en la práctica, asimismo agregando el criterio **32/ISR/NV**, donde el primer criterio señala en términos generales la no deducibilidad de los pagos que las empresas hacen a los sindicatos virtud del contrato colectivo que tengan celebrado con los mismos y en el segundo criterio describe y califica a su juicio los efectos que la práctica fiscal tuvo, tiene y tendrá (debiera ser solo a futuro, más dudamos que así vaya a ocurrir). Los citados criterios a la letra señalan textualmente:

### **24/ISR/NV. DEDUCCIÓN DE PAGOS A SINDICATOS**

Los artículos 27, fracción I y 147, fracción I de la Ley del ISR señalan que las deducciones autorizadas deberán cumplir entre otros requisitos, con el ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

El artículo 5, fracción I de la Ley del IVA señala que para que sea acreditable el IVA, entre otros requisitos, deberán ser estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente y deducibles para los fines del ISR. En virtud de lo establecido en los párrafos anteriores, se considera que las aportaciones que realizan los contribuyentes a los sindicatos para cubrir sus gastos o costos, no son conceptos deducibles para los efectos de la Ley del ISR, en virtud de que no corresponden a erogaciones estrictamente indispensables para los

contribuyentes y, por ende, no cumplen requisitos para que el IVA correspondiente sea acreditable, ya que éstos no inciden en la realización de las actividades de los contribuyentes y en la consecuente obtención de ingresos, ni repercuten de manera alguna en la realización de sus actividades por no erogarlos.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, segundo párrafo de la Ley del ISR, los sindicatos obreros no tienen la obligación de expedir ni recabar los comprobantes fiscales que acrediten las enajenaciones y erogaciones que efectúen, los servicios que presten o el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, excepto por aquellas actividades que de realizarse por otra persona quedarían comprendidas en el artículo 16 del CFF, actividades empresariales, por lo que los contribuyentes no tienen posibilidad jurídica de recabar el comprobante fiscal respectivo por las aportaciones que entrega y, por ello, se incumple con el requisito a que se refieren los artículos 27, fracción III y 147, fracción IV de la Ley del ISR. Por lo tanto, se considera que realizan una práctica fiscal indebida, quienes: I. Deduzcan para los efectos del ISR o acrediten el IVA, el pago realizado a los sindicatos para que éstos cubran sus gastos o costos y el IVA trasladado. II. Asesoren, aconsejen, presten servicios o participen en la realización o la implementación de la práctica anterior.

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida los sindicatos, a través de los cuales, se lleve a cabo la conducta a que se refiere el presente criterio.

### **32/ISR/NV. Pago de sueldos, salarios o asimilados a éstos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.**

El artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo señala que el sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

El artículo 110, fracción VI, de la misma Ley, establece que se realizará el descuento en los salarios de los trabajadores por concepto de pago de cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos. El artículo 132, fracción XXII, de la Ley en cita refiere, que los patrones tienen la obligación de hacer las deducciones que soliciten los sindicatos de las cuotas sindicales ordinarias, siempre que se compruebe que son las previstas en el artículo 110, fracción VI, de la misma Ley.

Por su parte, el artículo 79, fracción I, de la Ley del ISR vigente, establece que los sindicatos obreros no son contribuyentes del ISR, lo cual debe entenderse que para ubicarse en la citada exención, además de encontrarse registrados ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante los casos de competencia federal y, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en casos de competencia local, en términos del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo los sindicatos deben asociar a trabajadores con el objeto de estudiar, mejorar y defender sus intereses.

Asimismo, el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR establece que no serán deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador hasta por la cantidad que resulte

de aplicar el factor de 0.53 al monto de dichos pagos o, en su caso, el factor de 0.47 cuando las prestaciones otorgadas a los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos de para dichos trabajadores hayan disminuido respecto de las otorgadas en el ejercicio inmediato anterior.

Al efecto, se ha observado la práctica de ciertos empleadores de dispersar por medio de sindicatos una parte del salario de los trabajadores con los que tienen una relación laboral, a través de presuntas cuotas sindicales, gastos por servicios o de previsión social o apoyos previstos de manera general en el contrato colectivo de trabajo, con lo cual se deja de efectuar la retención del ISR o se realiza en una cantidad menor a la que corresponde conforme a la Ley, además de hacer deducibles dichos pagos en forma total o parcial, no obstante que en ocasiones se trata de ingresos exentos parcialmente para el trabajador. Por lo tanto, realizan una práctica fiscal indebida los patrones o empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, que paguen a través de sindicatos, total o parcialmente a los trabajadores sueldos, salarios o asimilados a éstos, mediante presuntas cuotas sindicales, apoyos o gastos de cualquier índole incluso de previsión social, considerando que son obligatorios conforme al contrato colectivo de trabajo, y con este procedimiento se ubiquen en cualquier de los siguientes supuestos: I. No incluyan los conceptos señalados en el párrafo anterior en el comprobante fiscal de pago que deben expedir a los trabajadores, en términos del artículo 99, fracción III de la Ley del ISR. II. No realicen la retención y entero a los trabajadores para efectos del ISR o lo hagan en una cantidad menor a la que legalmente corresponda los conceptos señalados en el párrafo anterior. III. Deduzcan las erogaciones señaladas en el párrafo anterior por el monto expresado en el comprobante fiscal emitido por el sindicato o con base en el contrato colectivo de trabajo. IV. Deduzcan los pagos señalados en el párrafo anterior efectuados a los trabajadores, cuando se trate de ingresos exentos para éstos en términos del artículo 28, fracción XXX, de la Ley del ISR

Se considera que también realizan una práctica fiscal indebida, los sindicatos y empresas prestadores de servicios de subcontratación laboral, a través de las cuales se lleve a cabo esta conducta, así como quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de la práctica a que se refiere el presente criterio.

Por último el pasado 29 de Abril se publica la siguiente Tesis aislada que a la fecha de la presente publicación ya es Jurisprudencia por contradicción de tesis, pendiente de publicarse y que a la letra dice:

**VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.**

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la

hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Emitir una opinión haciendo un exhaustivo análisis de las presentes publicaciones excedería por mucho el propósito de este breve opúsculo, pues da para mucho, sin embargo si es de señalarse que desgraciadamente, primero los criterios califican ya una postura y no solo de parte de la autoridad fiscalizadora sino de quien debiera defender los intereses del contribuyente respecto de un esquema que si bien en algunos casos pueda ser abusivo, en muchos otros casos es una práctica contractual obrero patronal bastante común, tanto así que literalmente la Ley del Seguro Social señala en su artículo 27 fracción II in fine: "*Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos: II. ...; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.*". Y tan es así que bastaría una breve lectura a los contratos colectivos del Seguro Social o de Petróleos Mexicanos para corroborar que no tiene nada de práctica fiscal indebida. Y segundo por lo que respecta a la resolución jurisdiccional si bien es cierto atiende a una necesidad de eliminar el IVA al Outsourcing por los abusos que al respecto existen, la técnica jurídica empleada es bastante cuestionable pues quien se viera tentado a aplicarla por considerarse en el supuesto en automático estaría aceptando que es un intermediario laboral y no subcontratación laboral.

## RESOLUCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES TOMADAS EN ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA.

**Dr. David Misael Fuertes Garfias**

Con fecha 01 de enero de 2014, entró en vigencia el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, donde medularmente el legislador establece la presunción de la inexistencia de las operaciones.

Esta inexistencia de operaciones es declarada desde la última acta parcial y también en el acta final, declarándose inexistentes las operaciones, aun y cuando estén amparadas, desde luego con sus respectivos comprobantes fiscales y en mucho casos a cada uno de estos comprobantes se anexe, además, órdenes de compra, contratos, recibos de pago, contrarecibos, planos, comunicados por correo y un largo etc., que se entrega a las autoridades fiscales a fin de demostrar la materialidad de las operaciones, no obstante ello vemos que tanto en la última acta parcial, como en el acta final los auditores concluyen que las operaciones son inexistentes.

También vemos, que aun y cuando el ya famoso 69-B cobró vigencia apenas el 01 de enero del ejercicio fiscal de 2014, los auditores lo aplican inclusive a los ejercicios de 2013 y anteriores, solamente que para que no se les reproche su aplicación retroactiva en perjuicio del contribuyente, “hábilmente” las Autoridades fiscales no lo citan como fundamento de su actuación ni de sus resoluciones, pero de facto si lo aplican, puesto que se puede leer en las actas que al efecto levantan que hacen precisiones como que “el contribuyente no cuenta con la infraestructura para desarrollar su actividad” o bien “no cuenta con personal” y otras similares.

A manera tan solo de sembrar una inquietud, se plantea en este artículo la interrogante de si debiera o no, ser procedente el juicio de amparo en contra de las resoluciones tomadas por los auditores en las actas de visita domiciliaria, concretamente en la última acta parcial, así como en el acta final.

Al menos en el acta de visita se deja constancia que es el visitador y no el Administrador Desconcentrado de Auditoria Fiscal quien determina la inexistencia de las operaciones, eso lo podemos concluir de la siguiente redacción:

Ejemplo real de un acta de visita, solo que se cambian los nombres por obvios motivos:

“Por lo anteriormente expuesto se concluye que la contribuyente “El cliente, SA de CV”, no demuestra que los pagos efectuados al contribuyente “Empaque de Fruta, SA de CV” se originen por compras de producto, ya que no acredita que dichas operaciones en realidad se hubieran efectuado, puesto que con la documentación y elementos aportados, no queda demostrado que la contribuyente visitada “El

cliente, SA de CV” hubiera adquirido el producto del contribuyente “Empaque de Fruta, SA de CV” ya que no demostró documentalmente que las huertas donde supuestamente se realizó el corte de la fruta se encontraran a nombre del contribuyente “Empaque de Fruta, SA de CV” por lo que ésta Administración Desconcentrada de Auditoria Fiscal concluyó que las operaciones realizadas son inexistentes”

Como se sabe, el acta de visita es levantada por los auditores y/o visitantes, no por el Administrador de Auditoria Fiscal, no obstante en el acta se hace constar que esa Administración es la que ha concluido que las operaciones son inexistentes y hemos visto una redacción similar en actas de diversos contribuyentes, donde es el auditor y no el Administrador el que ha concluido sobre la inexistencia de las operaciones.

Y, al menos a quién esto escribe no le ha tocado ver, que cuando el Administrador de Auditoria emite su resolución, desestime las conclusiones del auditor diciendo “no obstante que el auditor concluyó que las operaciones son inexistentes, esta Administración considera que si son existentes”, es por este motivo que hemos considerado que quién está resolviendo sobre la inexistencia de las operaciones es el auditor quién desde luego carece de competencia para tales determinaciones.

Así mismo, es el auditor el que fija la base de los diferentes impuestos y lo hace de la siguiente manera, al considerar que las operaciones son inexistentes todos los depósitos en cuentas bancarias son considerados como ingresos presuntos determinados en los términos del artículo 59, fracción III del Código Fiscal Federal.

Al ser ingresos determinados presuntivamente, estos se toman como valor de los actos o actividades para efectos del IVA, a los cuales se les aplica la tasa del 16%.

Al ser las operaciones inexistentes, cualquier deducción es considerada como no deducible por no ser estrictamente indispensable o por ser estas, sobre todo las compras, a juicio del visitador, inexistentes.

Dicho en otras palabras, la totalidad de los depósitos son considerados ingresos y son la base para la determinación del ISR, IETU e IVA, sin deducción alguna; así las cosas, una persona moral, que en el ejercicio 2013, que hubiera tenido ingresos por venta de fruta, hasta por \$100´000,000.00 se le determinaría el crédito fiscal más o menos de la siguiente manera:

Concepto	ISR	IETU	IVA
Ingresos determinados presuntivamente =Depósitos Bancarios	\$100'000,000.00	\$100'000,000.00	\$100'000,000.00
Deducciones. Todas son no deducibles por inexistentes.	0.00	0.00	0.00
Tasa de Impuesto	30%	17.5	16%
Impuesto del ejercicio	\$30'000,000.00	\$17'500,000.00	\$16'000,000.00

Nota: El IVA se debe de determinar en forma mensual, sólo que para efectos didácticos, en este caso se hace un solo cálculo anual.

La suma total de estas contribuciones es de \$63'500,000.00, más actualización aproximada de \$3'606,800.00 y recargos de \$18'957,671.00, multas al 55% sobre valores actualizados resulta un monto aproximado de hasta \$36'908,704.00, siendo un crédito fiscal de \$122'973,211.00.

Esto pareciera ser un monto exagerado, de hecho lo es, pero así es como está determinando los créditos fiscales el SAT, cuando considera que las operaciones son inexistentes, vimos inclusive un caso en el que por un ingreso total anual aproximado de \$3'000,000.00, el crédito fiscal era de más de \$10'000,000.00.

Un crédito fiscal así determinado, hace casi imposible de garantizar el interés fiscal, pues tan elevado es, que no corresponde con la capacidad económica real del causante, lo que trae como consecuencia visitas constantes por parte de la autoridad a efecto de hacer efectivo el crédito fiscal y desde luego la práctica reiterada de embargos, congelamiento de cuentas bancarias, sustracción de bienes de su empresa, embargo de cuentas por cobrar, etc., lo que hace que prácticamente esa empresa se paralice.

El monto tan elevado del crédito fiscal hace casi nugatorio el acceso a una adecuada defensa por los altos costos que esto implica.

De continuarse con el procedimiento de la visita domiciliaria, implica una ejecución de imposible reparación, ya que con sus consecuencias afectan inmediatamente algunos de los derechos humanos del particular, que son entre otros a la propiedad, al libre ejercicio de la industria, comercio o trabajo, el de intimidad, el derecho al mínimo vital y desde luego el de seguridad jurídica.

Ahora bien, de ser procedente el juicio de amparo en contra de la última acta parcial, o bien en contra del acta final se evitaría la determinación de un crédito fiscal tan evidentemente excesivo, se permitiría seguir la defensa sin tener que garantizar el crédito fiscal y desde luego



se permitiría seguir desarrollando sus actividades sin que fueran paralizadas por las actuaciones de la Autoridad fiscal.

Y por la evidente falta de competencia material por parte del auditor para determinar la situación jurídica y fiscal de un contribuyente, se podría llegar a la anulación del procedimiento de fiscalización o al menos de las actas de visita en donde se haya llevado a cabo tal valoración.

### **Conclusión.**

Ahora bien, por las características propias de un acta de visita, desde luego no contiene el fundamento de la competencia del visitador para definir la situación jurídica de un contribuyente; por eso, y porque no hay un medio ordinario de defensa en contra de una acta de visita domiciliaria es que consideramos que podría o debería proceder el juicio de derechos fundamentales por haberse actualizado una ausencia total de fundamentación en cuanto a la competencia material al resolver sobre la inexistencia de las operaciones de un contribuyente por parte de los visitadores, pero debe analizarse cuidadosamente las causales de improcedencia del juicio de derechos fundamentales a efecto de que efectivamente proceda este importante medio de defensa.

## INFORMACION RELEVANTE EN COMERCIO EXTERIOR

### Aspectos Relevantes de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Comercio Exterior para 2016

C.P.C. Ernesto Hernández Rodríguez

El pasado 09 de mayo del presente año, la SHCP publicó en el DOF la PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y sus anexos Glosario de Definiciones y Acrónimos, 1, 4, 10, 21, 22, 24, 27, 28, 29, 30 y 31, esta resolución entro en vigor al día siguiente de su publicación, salvo los casos que la misma establece.

De esta Resolución se destacan las siguientes modificaciones:

#### **Causales de suspensión en los padrones (1.3.3)**

Se adicionan como causal de suspensión los siguientes supuestos:

XL. Las empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS, de conformidad con las reglas 7.1.2 y 7.1.3, así como los contribuyentes que garanticen el interés fiscal, mediante fianza o carta de crédito, conforme a la regla 7.4.1., dejen de transmitir de manera electrónica, conforme al Anexo 31, a través del “Portal de Trámites del SAT”, la información a que se refieren las reglas 7.2.1. segundo párrafo, fracción IV y 7.4.3., fracción II, en el plazo establecido para tales efectos.

XLI. Los contribuyentes inscritos en el Sector 9, Apartado B, del Anexo 10, que exporten bienes clasificados en las fracciones arancelarias de desperdicios y desechos de cobre 7404.00.01 7404.00.02 y 7404.00.99, no cumplan con lo establecido en el inciso d), numeral 4, rubro Requisitos del Apartado A, del “Instructivo de trámite de la Autorización de inscripción para el padrón de exportadores sectorial”.

Por otra parte se adicionan los siguientes Sectores Específicos para la importación y exportación:

Importación:

Alcohol etílico.

Hidrocarburos.

Exportación:

Plásticos.

Caucho.

Madera.

Vidrio.

Hierro y acero.

Aluminio.

Al mismo tiempo se dan a conocer los requisitos que se deberán cumplir para actualizar el Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o Padrón de Exportadores Sectorial.

### **Rectificación de pedimentos (6.1.1)**

Se modifica esta regla para señalar bajo que supuestos se requiere de autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos siendo los siguientes:

- I. El interesado haya generado un pago de lo indebido, o un saldo a favor, con excepción de aquellos que deriven de la aplicación de preferencias arancelarias emanados de Acuerdos, Convenios o Tratados Internacionales de Libre Comercio vigentes, suscritos por México.
- II. A consecuencia de dicha rectificación se afecten cantidades de mercancías autorizadas en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, Programas de empresas IMMEX o NOM's;
- III. Se solicite cambiar el régimen aduanero de las mercancías;
- IV. Se trate de datos de identificación de vehículos, que cuenten con NIV y se clasifiquen en las subpartidas 8703.21, 8703.22, 8703.23, 8703.24, 8703.31, 8703.32, 8703.33 y 8703.90.

Es importante resaltar que se elimina el supuesto donde se indicaba que debía solicitarse autorización para cambiar el país de origen de la mercancía.

### **Regularización de Mercancías (2.5.1 y 2.5.2)**

Se elimina la obligación de presentar los pedimentos de regularización de mercancías en la aduana que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente o al lugar donde se encuentre la mercancía, cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación por parte de la autoridad.

### **Esquema Integral de Certificación**

#### **Requisitos generales para la obtención del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas (7.1.1.)**

Se adiciona el Título 7, denominado “Esquema Integral de Certificación”, el cual engloba los requisitos, beneficios y obligaciones para las empresas que deseen solicitar las certificaciones siguientes:

- 1) Certificación en materia de IVA e IEPS, rubro A, AA y AAA.
- 2) Comercializadora e Importadora u Operador Económico Autorizado.
- 3) Socio Comercial Certificado.

De los requisitos generales para obtener el "Registro en el Esquema de Certificación de Empresas" bajo las modalidades de IVA e IEPS, Operador Económico Autorizado y Socio Comercial Certificado, se destacan los siguientes:

- 1) Para el caso de las personas morales, deberán estar constituidas conforme a la legislación mexicana.
- 2) Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales **y haber autorizado al SAT hacer pública la opinión positiva sobre el cumplimiento de obligaciones fiscales.**
- 3) Contar con personal registrado ante el IMSS o mediante subcontratación de trabajadores.
- 4) No encontrarse en el listado de empresas publicadas por el SAT en términos de los artículos 69 CFF.
- 5) Tener registrados ante el SAT todos los establecimientos en los que realicen actividades vinculadas con el Programa de maquila o exportación o en los que se realicen actividades económicas y de comercio exterior, según sea el caso.
- 6) Contar con correo electrónico actualizado para efectos del Buzón Tributario.**
- 7) No encontrarse suspendida en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o Padrón de Exportadores Sectorial.
- 8) Permitir en todo momento el acceso al personal de la AGACE
- 9) Contar con proveedores de insumos adquiridos en territorio nacional, vinculados al proceso bajo el régimen que está solicitando la certificación.
- 10) Llevar el control de inventarios de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley.
- 11) Llevar la contabilidad en medios electrónicos e ingresarla mensualmente a través del portal del SAT.**

Igualmente se contempla que se podrá solicitar de manera simultánea el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas bajo la modalidad de IVA e IEPS y Operador Económico Autorizado en cualquiera de sus rubros, para ello, deberán acreditar los requisitos establecidos en las reglas específicas.

## Glosario de definiciones y acrónimos de las Reglas Generales de Comercio Exterior

### Se adicionan los siguientes acrónimos:

- 1) **CBP**, (por sus siglas en Inglés), Agencia de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos de América.
- 2) **C-TPAT**, (por sus siglas en Inglés), el Programa “Alianza Aduana-Comunidad Comercial contra el Terrorismo”, otorgado por CBP.
- 3) **LFT**, la Ley Federal del Trabajo.
- 4) **SCCCyG**, el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías.

### En el apartado de definiciones se destacan:

- 1) **Empresas certificadas para efectos del artículo 2, fracción I del Decreto IMMEX**, serán aquellas que cuenten tanto con Programa IMMEX como con certificación en materia de IVA e IEPS, vigentes.
- 2) **Representante legal acreditado**, la persona física acreditada en términos de la regla 1.10.1., que promueve en nombre y representación de la persona moral, el despacho de sus mercancías, siendo por estas responsable solidario de las obligaciones que se generen con motivo de la operación, de conformidad con los artículos 40 y 53, fracción VIII de la Ley.
- 3) **Socio comercial certificado**, la persona física o moral que mantiene una relación comercial con una empresa que realiza operaciones de comercio exterior y participa en su cadena de suministros, ya sea como proveedor de materiales para la elaboración, empaque o embalaje de las mercancías sometidas a comercio exterior, o como proveedor de servicios que de igual forma intervenga en el control, manipulación, traslado y/o coordinación de las mismas, cumpliendo con los estándares mínimos en materia de seguridad correspondientes, a que se refiere el artículo 100-A, tercer párrafo, de la Ley, en relación con el Operador Económico Autorizado, establecido en la regla 7.1.5.

## JURISPRUDENCIAS Y TESIS RELEVANTES DE LOS TRIBUNALES DE ABRIL 2016.

Lic. Ricardo Brambila Trejo

Época: Décima Época

Registro: 2011578

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: III.5o.A.15 A (10a.)

Página: 2618

VALOR AGREGADO. LA SUBCONTRATACIÓN LABORAL DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO ESTÁ GRAVADA POR EL IMPUESTO RELATIVO.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los empleados que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, de conformidad con el artículo 14, fracción I, de la ley de esa contribución, debe analizarse la posible actualización de la hipótesis contenida en el penúltimo párrafo de dicho precepto, que dispone: "...no se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". En este contexto, al prever ese contrato una subcontratación laboral, debe tenerse presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 244/2015, al analizar el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, estableció que en el régimen de la subcontratación, cuyas condiciones son: a) no puede abarcar la totalidad de las actividades, iguales o similares que se desarrollen en el centro de trabajo; b) debe justificarse por el carácter especializado de la actividad a realizar; y, c) no puede comprender tareas iguales o semejantes a las que realizan los trabajadores de la

empresa contratante, el trabajador se ubica bajo una doble subordinación: a la empresa que constituye el lugar donde lleva a cabo las tareas encomendadas, a cuyas reglas de organización se sujeta, y a la que lo emplea directamente, con la cual, establece su dependencia contractual, lo que significa que el trabajo que desempeña es subordinado, mediante el pago de una remuneración o salario que se cubre por conducto de un tercero. En estas condiciones, las erogaciones que se realizan con motivo del citado contrato de prestación de servicios, si bien tienen la apariencia de una contraprestación contractual, en realidad corresponden a una labor subordinada. Por tanto, la subcontratación laboral derivada de ese acuerdo de voluntades no está gravada por el impuesto al valor agregado.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2011579

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 29 de abril de 2016 10:29 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.5o.A.14 A (10a.)

VALOR AGREGADO. PARA DESENTRAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, ES JURÍDICAMENTE VÁLIDO ACUDIR A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y A SU INTERPRETACIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Para determinar si las actividades que derivan de un contrato de prestación de servicios celebrado entre dos personas morales, por el cual una proporciona la totalidad de los trabajadores que la otra necesita para su funcionamiento, constituyen servicios independientes y, por tanto, resultan gravadas por el impuesto al valor agregado, es jurídicamente válido acudir a la Ley Federal del Trabajo (artículo 15-A) y a su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dilucidar el significado de los conceptos "subordinación" y "subcontratación", con la finalidad de desentrañar el sentido y alcance del artículo 14, fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la porción normativa que dispone: "No se considera prestación de servicios independientes la que se realiza de manera subordinada mediante el pago de una remuneración...". Dicho proceder se respalda en el artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que faculta al juzgador -aun tratándose de las normas que se refieran a los elementos esenciales de la contribución- a atender a los diversos métodos de interpretación para conocer el verdadero alcance de los preceptos tributarios, cuando del análisis literal de las normas se genere incertidumbre sobre su significado, en virtud de las palabras utilizadas, ya sean técnicas o de uso común, lo cual permite, una vez que logra esclarecerse el sentido de los vocablos, que las disposiciones fiscales se apliquen estrictamente, es decir, exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ellas.

#### QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 467/2015. 14 de enero de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Juan José Rosales Sánchez. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Víctor Manuel López García.

Esta tesis se publicó el viernes 29 de abril de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2011504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 22 de abril de 2016 10:22 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: III.5o.A.16 A (10a.)



LITIS ABIERTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OFRECIDAS POR EL ACTOR, QUE CONFORME A LA LEY DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN Y NO LO HIZO, SEAN VALORADAS ACORDE CON DICHO PRINCIPIO, DEBEN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 123 Y 130 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

En la ejecutoria de la contradicción de tesis 528/2012, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 73/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, página 917, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (\*)].", se determinó que el principio de litis abierta no es absoluto, porque la circunstancia de que el actor en el juicio contencioso administrativo federal pueda formular conceptos de impugnación diversos a los agravios expresados en el recurso que promovió previamente en sede administrativa, no significa la oportunidad de ofrecer los medios de prueba que, conforme a la ley, debieron exhibirse en el procedimiento administrativo o en el recurso del cual deriva la resolución impugnada, excepto cuando esa omisión obedezca a una causa no atribuible al particular, como acontece, por ejemplo, cuando se trata de documentación que no se encuentra legalmente a su disposición y, a pesar de haberla solicitado, no se entrega o se hace fuera del plazo concedido para ello e, incluso, cuando se advierte que dicho plazo era insuficiente, atento a las particularidades del caso. En consecuencia, para que las pruebas documentales ofrecidas por el actor, que conforme a la ley debió exhibir en el procedimiento de origen o en el recurso de revocación y no lo hizo, sean valoradas acorde con dicho principio, deben cumplir con los requisitos previstos en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación; de ahí que si las documentales se presentaron hasta el juicio contencioso administrativo, por causas atribuibles al interesado, no obstante que demuestre que estaban en poder de diversa autoridad, en virtud de que la solicitud que elevó a ésta para que se las entregara fue con posterioridad a la resolución del recurso de revocación, además de que los hechos que pretende acreditar con el documento sucedieron con anterioridad al invocado medio de impugnación, sin que haya señalado el lugar en que se encontraban para que la autoridad fiscal requiera su remisión o, en todo caso, anunciarlas como pruebas adicionales, para su exhibición dentro de los quince días posteriores, debe estimarse que las presentó extemporáneamente, lo que impide a la Sala considerarlas como parte del material probatorio del proceso, al pronunciar la sentencia definitiva.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 122/2015. Administradora Local Jurídica de Guadalajara. 14 de enero de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Iván Ayala Vega.

Esta tesis se publicó el viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

---

Época: Décima Época

Registro: 2011429

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 15 de abril de 2016 10:30 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: P./J. 2/2016 (10a.)

DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LOS CENTROS CAMBIARIOS, TRANSMISORES DE DINERO O SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS (SOFOM E.N.R.) POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, NO CONSTITUYE UN SERVICIO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.

La facultad de inspección y vigilancia otorgada a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para supervisar que los centros cambiarios, transmisores de dinero o sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas (SOFOM E.N.R.), cumplan las disposiciones del artículo 95 BIS de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituye una función de derecho público inherente a las obligaciones del Estado, al tener como fin evitar la comisión de los delitos relacionados en operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo que pudieran realizarse a través de las referidas entidades financieras, en virtud

de lo cual, dicha potestad no constituye un servicio público susceptible de generar el cobro de un derecho, por lo que la cuota que se cobra conforme al artículo 29-E, fracción VII, de la Ley Federal de Derechos, por sí misma no tiene sustento constitucional, lo que implica, además, que no puede someterse al escrutinio del principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impera sobre las contribuciones, en tanto que aquélla no tiene esa naturaleza.

## PLENO

Contradicción de tesis 96/2014. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19 de mayo de 2015. Mayoría de seis votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra: José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Carlos Enrique Mendoza Ponce.

Tesis y criterio contendientes:

El sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 227/2013, y el diverso sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión 108/2013 y 416/2013.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo en revisión 227/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivaron las tesis aisladas 1a. CCLXXIV/2013 (10a.), 1a. CCLXXV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXIII/2013 (10a.), de títulos y subtítulos "COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. NATURALEZA JURÍDICA Y FACULTADES DE SUPERVISIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 95 BIS DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO.", "DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA." y "DERECHOS. LA SUPERVISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES SOBRE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO MÚLTIPLE NO REGULADAS, NO CONSTITUYE UN SERVICIO AUTÉNTICO SUSCEPTIBLE DE GENERAR EL COBRO DE LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, s

El Tribunal Pleno, el siete de abril en curso, aprobó, con el número 2/2016 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

Época: Décima Época

Registro: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 5, Abril de 2014, Tomo I

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Página: 984

## CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada

norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XXX.1o.1 A (10a.), de rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 2016, y el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 212/2013.

Tesis de jurisprudencia 16/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

---

## **PRODECON INFORMA.**

### **Prodecon-tigo**

#### **Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente**

*(Representación legal gratuita)*

- PRODECON logra, a través de su servicio de representación legal, que a un contribuyente persona física que tributaba en el régimen general, se le reconozca su derecho de incorporarse al RIF.
- PRODECON apoya a un contribuyente a obtener devolución de impuestos, después de haber gestionado tal acción hasta en tres ocasiones.
- PRODECON auxilia a un contribuyente a recuperar un pago que realizó de manera indebida ante la autoridad fiscal

#### **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**

*(Quejas y Reclamaciones)*

- Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON obtiene que la autoridad aduanera reconozca el inicio indebido de un PAMA y devuelva la mercancía embargada precautoriamente.
- PRODECON logra, a través del procedimiento de Queja, que el SAT cancele por motivo de prescripción, diversos créditos fiscales a cargo de un contribuyente.
- PRODECON logra que el SAT cancele créditos fiscales a cargo de un contribuyente que había optado por el pago en parcialidades de su ISR anual, reconociendo que el crédito inicialmente autodeterminado había quedado superado con la presentación de una declaración complementaria.
- PRODECON obtiene que un notario público reconozca que la compra de un bien inmueble en un remate bancario no genera la obligación de pagar ISR por la adjudicación que realiza la institución financiera.

- PRODECON logra que la autoridad fiscal efectúe la baja retroactiva de obligaciones de una contribuyente, al acreditarse que los ingresos que percibe únicamente corresponden a su pensión, cuyo monto no excede lo señalado en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.

### **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**

*(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)*

- PRODECON sugirió al SAT modificar la regla 2.4.3., de la RMF para 2016, respecto de los contribuyentes a que se refiere su fracción VI, para que se incluya la posibilidad de otorgar en un contrato, el consentimiento para efectuar la inscripción al RFC de quienes otorgan el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos—reales, ejidales o comunales.
- Derivado de una Reunión Periódica celebrada entre PRODECON y autoridades del IMSS, se logró que el Instituto definiera criterios para el ejercicio de su facultad para revisar las obligaciones incumplidas de patrones con trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado y en su caso estimar créditos adeudados.

### **Subprocuraduría General**

*(Acuerdos Conclusivos y criterios de la Procuraduría)*

- Contribuyente y autoridad convienen, en Acuerdo Conclusivo, sobre los indicadores y comparables más apropiados para ajustar a valor de mercado, las operaciones de la empresa con sus partes relacionadas.
- PRODECON concluye procedimiento de Acuerdo Conclusivo determinando la violación grave y evidente a los derechos de una empresa que demostró el origen de los recursos observados.

#### **Boletín 006 / 2016**

- **Prodecon Recupera 1,463 Millones de Pesos por Devoluciones de IVA en Beneficio de Empresas**

#### **Concurso Nacional De Ensayo 2016**



## Informe Prodecon-tigo

### Subprocuraduría de Asesoría y Defensa del Contribuyente

**PRODECON logra, a través de su servicio de representación legal, que a un contribuyente persona física que tributaba en el régimen general, se le reconozca su derecho de incorporarse al RIF.**

El SAT le negó a un pagador de impuestos, su petición de tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal a partir del 2015, ya que en el año

2014, éste tributaba en el régimen general de ley, siendo que el RIF es un régimen transitorio y de preparación para los contribuyentes que comienzan sus actividades empresariales. Derivado de lo anterior, **PRODECON** prestó el servicio gratuito de Representación Legal y Defensa, logrando una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaró ilegal negar al contribuyente su derecho de tributar en el RIF por el sólo hecho de que ya había tributado en el régimen general, esto así, dado que el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no establece que esta circunstancia sea un impedimento para incorporarse al citado régimen.

**PRODECON apoya a un contribuyente a obtener devolución de impuestos, después de haber gestionado tal acción hasta en tres ocasiones.**

El *Ombudsman* fiscal, apoyó a un contribuyente quien en varias ocasiones había presentado solicitudes de devolución por concepto de ISR sin lograr satisfacer sus pretensiones, esto último en virtud de que dichos trámites fueron desistidos por la autoridad fiscal al considerar que los gastos erogados por concepto de colegiaturas no los efectuó directamente el contribuyente, sino su excónyuge a través de la pensión alimenticia que aquél le cubre. **PRODECON**, a través del servicio de Asesoría, lo auxilió en la presentación de una nueva solicitud de devolución, acompañada de un escrito libre que aclaraba y acreditaba dicha situación, lo que dio como resultado la devolución íntegra del reintegro reclamado sin necesidad de promover algún medio de defensa.

**PRODECON auxilia a un contribuyente a recuperar un pago que realizó de manera indebida ante la autoridad fiscal.**

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, apoyó a un contribuyente para recuperar la cantidad que pagó de manera indebida por un supuesto crédito fiscal a su cargo del que tuvo conocimiento al momento de obtener su reporte en el buró de crédito, adeudo que cubrió en su totalidad a efecto de obtener una línea de crédito. **PRODECON**

averiguó que tal crédito tuvo su origen en un error imputable al patrón del afectado, pues este último informó al SAT ingresos por salarios con un importe superior a los que efectivamente le había pagado a aquél, razón por la cual dicho empleador presentó una declaración complementaria en la que subsanó la inconsistencia. A través del servicio de Asesoría este *Ombudsman* fiscal logró que el pagador de impuestos recuperara el pago que había realizado de manera indebida.

### **Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes**

**Mediante el procedimiento de Queja, PRODECON obtiene que la autoridad aduanera reconozca el inicio indebido de un PAMA y devuelva la mercancía embargada precautoriamente.**

La autoridad aduanera inició un PAMA en contra de un contribuyente que procedía del extranjero, embargándole precautoriamente diversos artículos que formaban parte de su equipaje de mano. Si bien el contribuyente, con el fin de recuperar sus bienes, pagó las contribuciones supuestamente omitidas, también interpuso una Queja ante este Órgano autónomo. Durante la substanciación de este último procedimiento, PRODECON demostró a la autoridad que dichos bienes eran de uso personal, no estando el contribuyente obligado a declararlos ni a pagar contribución alguna por los mismos. Derivado de las gestiones realizadas por este Organismo, la autoridad devolvió al afectado tanto la mercancía incautada como el pago realizado indebidamente.

**PRODECON logra, a través del procedimiento de Queja, que el SAT cancele por motivo de prescripción, diversos créditos fiscales a cargo de un contribuyente.**

Un contribuyente interpuso Queja en contra del SAT por haberle requerido ese organismo el pago de diversos créditos fiscales determinados durante los ejercicios fiscales de 1991 y 1994. En el procedimiento de Queja, esta Procuraduría demostró que el plazo de 5 años a que se refiere el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, había transcurrido en exceso, habiendo transcurrido incluso en exceso el plazo de 10 años que señala el párrafo quinto del mismo precepto para cobrar los créditos fiscales de referencia. Derivado de los argumentos expuestos por esta Procuraduría, al rendir su informe, la autoridad fiscal canceló los créditos fiscales a cargo del contribuyente, en virtud de haber operado en perjuicio de aquella la citada figura de la prescripción.

**PRODECON logra que el SAT cancele créditos fiscales a cargo de un contribuyente que había optado por el pago en parcialidades de su ISR anual, reconociendo que el crédito inicialmente autodeterminado había quedado superado con la presentación de una declaración complementaria.**

**PRODECON** logró que el SAT cancelara 3 créditos fiscales que supuestamente adeudaba un contribuyente, al aclararse durante el procedimiento de Queja, que los mismos derivaron de la presentación de una declaración anual de ISR para el ejercicio de

2014, que posteriormente fue modificada mediante declaración complementaria. Esto fue así, pues el contribuyente primeramente presentó una declaración de ISR con impuesto a cargo, solicitó su pago en 6 parcialidades e hizo el entero de la primera de ellas, y, no obstante que tenía pendiente el pago de las 5 mensualidades restantes, al detectar que su declaración anual contenía un error, presentó declaración complementaria solicitando nuevamente el pago en parcialidades del segundo saldo a cargo. Ante las acciones de la autoridad para hacer efectivo el cobro de las 5 mensualidades vencidas de la declaración anual original, **PRODECON** logró acreditar que el ISR correspondiente a la declaración complementaria estaba totalmente pagado, por lo que la autoridad procedió a cancelar los supuestos adeudos.

**PRODECON obtiene que un notario público reconozca que la compra de un bien inmueble en un remate bancario no genera la obligación de pagar ISR por la adjudicación que realiza la institución financiera.**

Un notario público condicionaba la escrituración de un bien inmueble adquirido en un remate a que el contribuyente pagara el Impuesto sobre la Renta (ISR) generado por la adjudicación de dicho inmueble a favor de la institución financiera. Derivado de las gestiones realizadas por este Organismo a través del procedimiento de Queja, el notario público reconoció que no es procedente el cobro del ISR a quien adquiere el inmueble en un remate bancario, y, en consecuencia, procedió a expedir la escritura correspondiente.

**PRODECON logra que la autoridad fiscal efectúe la baja retroactiva de obligaciones de una contribuyente, al acreditarse que los ingresos que percibe únicamente corresponden a su pensión, cuyo monto no excede lo señalado en el artículo 98, fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta.**

Una contribuyente acudió en Queja ante esta Procuraduría, toda vez que no obstante ser pensionada desde el 2005, la autoridad fiscal le notificó una carta invitación a través de la cual le exhortó al cumplimiento de la presentación de su declaración anual de ISR por el ejercicio fiscal 2014. Derivado de las gestiones realizadas por esta Procuraduría, se acreditó que los ingresos que percibió la contribuyente durante dicho ejercicio fiscal, únicamente corresponden a su pensión, cuyo importe no excedió lo señalado en el artículo 98, fracción III de la LISR, por lo que la autoridad dio de baja la obligación aludida con efectos retroactivos, sin necesidad de que presentara declaración alguna, y, como consecuencia, tuvo por atendida la carta invitación.

## **Subprocuraduría de Análisis Sistémico y Estudios Normativos**

*(Problemáticas comunes a sectores de contribuyentes y propuestas de modificación a prácticas administrativas y disposiciones fiscales)*

**PRODECON** sugirió al SAT modificar la regla 2.4.3., de la RMF para 2016, respecto de los contribuyentes a que se refiere su fracción VI, para que se incluya la posibilidad de otorgar en un contrato, el consentimiento para efectuar la inscripción al RFC de quienes otorgan el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos—reales, ejidales o comunales.

Este *Ombudsman* fiscal, emitió el 7 de marzo de 2016, el Análisis Sistémico 1/2016, en el que sugirió al SAT que, con la finalidad de simplificar y otorgar seguridad jurídica a los pagadores de impuestos, modifique la regla 2.4.3., de la RMF 2016, respecto de los contribuyentes a que se refiere su fracción VI, a efecto de que se incluya el supuesto de inscripción al RFC cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición; así como para incluir la posibilidad de otorgar en un contrato, el consentimiento para efectuar la inscripción al RFC de quienes otorgan el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos—reales, ejidales o comunales— y, en consecuencia, se permita a quienes pagan la contraprestación, deducirla y/o acreditarla con el CFDI que expida el notario público; precisando que dicha inscripción no genera obligaciones periódicas.

Derivado de una Reunión Periódica celebrada entre **PRODECON** y autoridades del IMSS, se logró que el Instituto definiera criterios para el ejercicio de su facultad para revisar las obligaciones incumplidas de patrones con trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado y en su caso estimar créditos adeudados.

Durante el ejercicio fiscal 2015, **PRODECON** y el IMSS celebraron una Reunión Periódica con motivo de la preocupación de los contribuyentes ante la aparente aplicación indistinta por parte de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades de comprobación, de los procedimientos previstos en los artículos 12-A y 18, del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado.

El IMSS se comprometió a establecer criterios de aplicación para la emisión de las revisiones a obras de construcción en los que precisará los motivos del ejercicio de facultades de comprobación y en su caso aplicar el procedimiento de estimación de créditos cuando el contribuyente se ubique en los supuestos de incumplimiento señalados en la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, particularmente a los patrones que presentaron los avisos correspondientes en

los términos del artículo 12-A del mencionado Reglamento, y, de esa manera, evitar una posible vulneración de los derechos del contribuyente.

**PRODECON** dará seguimiento a lo acordado con el IMSS, en beneficio de los pagadores de impuestos para el adecuado cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Subprocuraduría General

**Contribuyente y autoridad convienen, en Acuerdo Conclusivo, sobre los indicadores y comparables más apropiados para ajustar a valor de mercado, las operaciones de la empresa con sus partes relacionadas.**

Se trata de una auditoría en materia de precios de transferencia en la cual la Autoridad Revisora manifestó su conformidad con la utilización del Método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación, seleccionado por la compañía conforme a la fracción VI, del artículo 216, de la LISR vigente en el periodo revisado (2007 a 2009). Sin embargo, la Revisora no estaba de acuerdo con los indicadores utilizados para determinar si sus operaciones de distribución, arrendamiento y pago de servicios con partes relacionadas, se encontraban a valor de mercado. Ello en razón de que para la Revisora, tales indicadores no resultaban los más apropiados para determinar si las condiciones en que se pactaron tales operaciones se hubieran aplicado en operaciones comparables entre partes independientes. En las Mesas de Trabajo llevadas ante **PRODECON**, las partes acordaron modificar los indicadores originalmente utilizados por la contribuyente, así como las características de las empresas que se utilizarían como comparables para las referidas operaciones, generándose así el consenso necesario en cuanto al ajuste que tendría que efectuar la contribuyente a los precios de transferencia utilizados en sus operaciones con partes relacionadas. De esta forma, con la suscripción del Acuerdo Conclusivo se logró regularizar la situación fiscal de la empresa revisada durante todo el periodo revisado y el cual abarcó la totalidad de los ejercicios en los cuales utilizó el mismo modelo de negocios

**PRODECON concluye procedimiento de Acuerdo Conclusivo determinando la violación grave y evidente a los derechos de una empresa que demostró el origen de los recursos observados.**

En el oficio de observaciones, la Autoridad Revisora presumió como ingresos acumulables los recursos depositados por concepto de mutuo en la cuenta bancaria de la contribuyente. Ello en razón de que en la auditoría no tuvo a la vista el contrato de préstamo respectivo, ni la póliza contable que contuviera el registro (origen) de dichos recursos. Posteriormente, ya en el procedimiento seguido ante **PRODECON**, la contribuyente exhibió el contrato indicado con antelación, las pólizas contables respectivas y los estados de cuenta bancarios de los cuales se advertía el flujo

de los recursos dados en préstamo. Sin embargo, la Autoridad Revisora se negó a suscribir el Acuerdo Conclusivo en el cual se tuviera por aclarada la situación fiscal de la contribuyente, bajo el argumento de que las pólizas contables exhibidas no contenían las firmas de las personas que las habían elaborado y autorizado, mientras que el contrato de mutuo sólo constituía una documental privada que requería de otros medios de prueba, como documentos públicos o algún otro elemento, que demostraran fehacientemente su contenido, pues tal contrato resultaba de fácil confección. De ahí que **PRODECON**, ante la falta de consenso entre las partes, ordenara el cierre de su procedimiento mediante acuerdo en el cual determinó la violación grave a los derechos de la contribuyente, pues en primer lugar, resultaba evidente que la empresa había exhibido los documentos que la propia Autoridad solicitó para verificar el origen de los recursos dados en mutuo y, en segundo lugar, porque no existe precepto legal, norma financiera o principio contable, que establezca la necesidad de que una póliza contable deba contener las firmas de las personas que la elaboraron o autorizaron, aunado a que la Revisora partió de la mala fe de la contribuyente al suponer que el contrato de mutuo se había confeccionado con el único fin de aparentar el préstamo, en franca contravención al principio de buena fe de los pagadores de impuestos previsto en el artículo

21 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

## **PRODECON RECUPERA 1,463 MILLONES DE PESOS POR DEVOLUCIONES DE IVA EN BENEFICIO DE EMPRESAS**

- *Una de cada 10 quejas que recibió PRODECON en 2015, fue por devolución de IVA.*
- *El IVA se recuperó sin necesidad de juicios o largos procedimientos.*

La **Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (PRODECON)** informó que en 2015, gracias a su intervención, numerosas empresas recuperaron 1,463 millones de pesos por devoluciones de IVA que tenían pendientes, ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT).

El Ombudsman fiscal dio a conocer que el año pasado se recibieron a nivel nacional, 2 mil 634 quejas relacionadas con devoluciones de IVA.

México es de los pocos países que gracias a la figura del Ombudsman Fiscal obtiene a través de procedimientos sencillos, accesibles y ágiles que los contribuyentes solucionen sus problemas con autoridades fiscales, sin necesidad de agotar largos juicios.

El Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes, Francisco Javier Ceballos Alba, informó lo anterior y expuso como ejemplo tres de los numerosos casos de éxito; dos referentes a empresas nacionales de los sectores alimentario e inmobiliario y otro de una empresa naviera internacional.

En el caso de las dos primeras, se trata de empresas que obtuvieron en breve término y gracias a las Quejas presentadas ante el Ombudsman, devoluciones superiores a los 16 millones de pesos; con la ventaja de que la empresa de la industria alimenticia obtuvo, además, que el SAT le reconociera que su producto sí se destina al consumo humano y por lo tanto le aplica la tasa del 0%.

En el caso de la empresa inmobiliaria, cuando acudió a PRODECON llevaba varios meses sin obtener sus devoluciones, ya que en el portal del SAT únicamente aparecía que éstas se encontraban “en revisión”. La empresa, en menos de un mes, obtuvo la devolución y el depósito de sus saldos a favor.

De igual modo son numerosas las empresas extranjeras que acuden a la Queja ante PRODECON para obtener sus devoluciones de IVA. Así, una empresa naviera que se dedica al abastecimiento de combustibles a embarcaciones en tránsito internacional, y a la que la autoridad le había negado sus devoluciones de IVA por considerar que no se trataba de exportaciones, logró con la intervención de este organismo, que el SAT modificara su criterio y obtuvo la devolución de cerca de 33 millones de pesos.

Ceballos Alba destacó que estos resultados se están logrando a través de un fructífero y permanente canal de comunicación con el SAT que en forma específica se instauró para resolver la problemática de la devolución de IVA, por lo que invitó a los contribuyentes a acudir a este organismo autónomo en caso de requerir apoyo.



## Protección y Defensa de los Derechos del Contribuyente del Orden Federal

La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, a través de su Dirección General de Estudios Normativos, con fundamento en los artículos 5, fracción XV, de su Ley Orgánica; y 37, fracción IX, de su Estatuto Orgánico, convoca al CONCURSO NACIONAL DE ENSAYO 2016: PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL ORDEN FEDERAL, el cual forma parte de las acciones encaminadas a la promoción y difusión de la nueva Cultura Contributiva, misión fundamental de esta institución, que coadyuva en la construcción de un sistema tributario eficiente y equitativo, y una sociedad participativa, corresponsable y solidaria.

El objetivo es fomentar en la sociedad en general, jóvenes universitarios y profesionistas, la reflexión y el análisis sobre diversos temas que forman parte esencial de la nueva Cultura Contributiva, especialmente, en el papel que juega el Ombudsman fiscal del Estado Mexicano. Por lo que se emiten las siguientes:

### Bases

#### I. Participantes

Podrán participar personas que estén estudiando los últimos cuatro semestres de carreras universitarias afines a la materia fiscal, o incluso profesionales que hayan egresado de la carrera, estén o no titulados.

No podrán participar en el presente Concurso, personal adscrito a PRODECON, tanto de Oficinas Centrales como de sus Delegaciones.

#### II. Tema

Los participantes deberán presentar sus respectivos trabajos en idioma español, bajo el tema general "PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE EN EL ORDEN FEDERAL", desarrollando alguna de las siguientes líneas temáticas:

- PRODECON como Ombudsman
- PRODECON como Intermediario
- PRODECON como Investigador de Análisis y Problemas Sistémicos

#### III. Apertura y cierre de convocatoria

La presente convocatoria estará vigente a partir del día **9 de mayo** y hasta el **7 de octubre de 2016**.

#### IV. Requisitos del Ensayo

Los ensayos deberán ser totalmente originales e inéditos. No deberán participar simultáneamente en ningún otro concurso. No se admitirán adaptaciones de trabajos ya publicados.

El tema central es “Protección y Defensa de los Derechos del Contribuyente en el Orden Federal”, por lo que, desde una perspectiva nacional, se requiere del participante interesado que partiendo de alguna de las líneas temáticas enlistadas en el en el apartado II de las presentes Bases, desarrolle un amplio análisis en torno a su significado e impacto público.

Cada concursante podrá participar sólo con una obra, la cual deberá estar firmada con un seudónimo.

El ensayo tendrá una extensión mínima de 20 cuartillas y máxima de 30, sin contar portada, resumen, y, en su caso, bibliografía y anexos. Deberá presentarse en impreso y digital.

**Características:**

- Arial 12 pts.
- A doble espacio.
- Margen superior e inferior de 3 cm.
- Márgenes laterales de 2.5 cm.
- Notas al pie de página con numeración arábica.
- Citas con sangría de 1.2 cm por lado.
- Tamaño carta.

**La estructura del trabajo incluirá:**

- Título.
- Sumario.
- Seudónimo.
- Introducción.
- Desarrollo del contenido.
- Conclusiones.
- Bibliografía (de ser el caso).
- Anexos (de ser el caso).

**Adicionalmente, los concursantes adjuntarán a su trabajo la siguiente documentación:**

- Una “Hoja de datos personales”, en la que anotarán su seudónimo, título de la obra, nombre completo del autor, dirección, ocupación, número de teléfono y correo electrónico.
- Resumen de 500 caracteres.
- Una breve semblanza curricular.
- Copia del título profesional o historial académico (en su caso).
- Copia de identificación oficial con fotografía.
- Cinco ejemplares del trabajo y un CD con la versión electrónica del mismo, en formato Word o PDF, rotulado con el título del ensayo y el seudónimo.

**Cualquier trabajo que no cumpla con lo establecido en estas bases será descalificado.**

## **V. Entrega y recepción de Ensayos**

El ensayo y la documentación señalada en el apartado anterior, se entregarán de forma personal, envío por correo ordinario o empresa de mensajería, en sobre cerrado e identificado con la leyenda “CONCURSO NACIONAL DE ENSAYO 2016”, en la siguiente dirección:

Insurgentes Sur 954, 6° piso, Col. Insurgentes San Borja Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México.

El horario de entrega es de lunes a viernes, a partir de las 9:00 a las 19:00 horas, en el módulo de recepción, ubicado en la Planta Baja.

En su caso, se tomará como fecha de recepción el día del depósito en la oficina postal o en la empresa de mensajería correspondiente.

## **VI. Jurado Calificador**

La elección de los trabajos ganadores estará a cargo por un Jurado Calificador designado por PRODECON conformado por 3 miembros, con experiencia en materia tributaria del ámbito público, académico y profesional.

El Jurado Calificador se integrará por un representante de PRODECON; un representante del Servicio de Administración Tributaria (SAT), así como un destacado académico o representante de una institución educativa universitaria.

## **VII. Resultados**

Los resultados serán publicados el 4 de noviembre de 2016 en la página electrónica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente: [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx)

Los ganadores serán notificados al teléfono o al correo electrónico que los propios participantes nos hayan proporcionado en su “Hoja de datos personales”.

### **El resultado será inapelable.**

La ceremonia de premiación se llevará a cabo el 17 de noviembre de 2016, en las Oficinas Centrales de PRODECON o en la Delegación de la entidad correspondiente a los ensayos ganadores.

## **VIII. Premios**

Primer lugar	Viaje todo incluido a Cancún para 2 personas, 3 días y 2 noches, así como beca al 100% para Diplomado en la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).
Segundo lugar	Viaje todo incluido a Puerto Vallarta para 2 personas, 3 días y 2 noches.
Tercer lugar	Tableta Electrónica.

A los ganadores se les entregará un Diploma, y, de así considerarlo el Jurado Calificador, sus ensayos serán publicados en la página oficial de PRODECON: [www.prodecon.gob.mx](http://www.prodecon.gob.mx), con la mención del nombre de su autor.

## **IX. Consideraciones finales**

Los ganadores aceptan y autorizan la publicación y difusión, presente o futura de sus ensayos en diversos formatos, ya sean impresos o electrónicos, sin fines de lucro.

PRODECON no se hace responsable por la veracidad y originalidad de los trabajos presentados; asimismo, se exime de cualquier responsabilidad en materia de derechos de autor.

El Jurado Calificador se reserva el derecho de declarar desierto el Concurso, en caso de que los ensayos presentados no satisfagan los requisitos establecidos en esta convocatoria.

Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Concurso serán resueltas por PRODECON.

**Para mayor información:**

Teléfono: 12 05 90 00, ext. 1431, 1165, 1081 Correo Electrónico:  
[cultura.contributiva@prodecon.gob.mx](mailto:cultura.contributiva@prodecon.gob.mx)

## INDICADORES DE MAYO 2016

MAYO	DIA TC DÓLAR AMERICANO	TIIIE 28 DIAS	UDIS
1			5.448352
2	17.1767	4.0655	5.447098
3	17.2279	4.0650	5.445844
4	17.5234	4.0625	5.444590
5	17.7358	4.0633	5.443336
6	17.7866	4.0638	5.442083
7			5.440830
8			5.439577
9	17.9204	4.0650	5.438324
10	18.1033	4.0611	5.437072
11	18.0205	4.0599	5.436735
12	17.9549	4.0603	5.436398
13	17.9915	4.0607	5.436061
14			5.435723
15			5.435386
16	18.1562	4.0650	5.435049
17	18.1795	4.0660	5.434712
18	18.3217	4.0650	5.434375
19	18.3761	4.0650	5.434038
20	18.5465	4.0812	5.433701
21			5.433364
22			5.433027
23	18.3826	4.0775	5.432690
24	18.4444	4.0936	5.432353
25	18.4694	4.1081	5.432016
26	18.4520	4.1125	5.430369
27	18.4572	4.0950	5.428723
28			5.427078
29			5.425433
30			5.423789
31			5.422145

CONCEPTO	INDICE
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ABRIL 2016	119.302
ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR MARZO 2016	119.681
COSTO PORCENTUAL PROMEDIO DE CAPTACIÓN MAYO 2016	2.53%
RECARGOS POR MES	1.13%
PRÓRROGA POR MES 0.75%	0.75%
SALARIO MÍNIMO DIARIO 2016 ÁREA GEOGRÁFICA ÚNICA	73.04

## TABLAS Y TARIFAS

Tarifa aplicable durante 2016, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	496.07	0.00	1.92
496.08	4,210.41	9.52	6.40
4,210.42	7,399.42	247.24	10.88
7,399.43	8,601.50	594.21	16.00
8,601.51	10,298.35	786.54	17.92
10,298.36	20,770.29	1,090.61	21.36
20,770.30	32,736.83	3,327.42	23.52
32,736.84	62,500.00	6,141.95	30.00
62,500.01	83,333.33	15,070.90	32.00
83,333.34	250,000.00	21,737.57	34.00
250,000.01	En adelante	78,404.23	35.00

Tabla del subsidio para el empleo aplicable a la tarifa de los pagos provisionales mensuales.

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para Ingresos de	Hasta Ingresos de	Cantidad de subsidio para el empleo mensual
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

Tarifa para el pago provisional del mes de mayo de 2016, aplicable a los ingresos que perciban los contribuyentes a que se refiere el Capítulo II, Sección I, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	2,480.35	0.00	1.92
2,480.36	21,052.05	47.60	6.40
21,052.06	36,997.10	1,236.20	10.88
36,997.11	43,007.50	2,971.05	16.00
43,007.51	51,491.75	3,932.70	17.92
51,491.76	103,851.45	5,453.05	21.36
103,851.46	163,684.15	16,637.10	23.52
163,684.16	312,500.00	30,709.75	30.00
312,500.01	416,666.65	75,354.50	32.00
416,666.66	1,250,000.00	108,687.85	34.00
1,250,000.01	En adelante	392,021.15	35.00